



Informe Jurídico

DE LA CONSTRUCCIÓN



Ley N° 20.494 Agiliza Trámites para el Inicio de Actividades de Nuevas Empresas

Fallo Corte Suprema Semana Corrida Recurso de Unificación de Jurisprudencia en materia de semana corrida

RESUMEN EJECUTIVO

Con fecha 27 de enero de 2011 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.494, que “Agiliza trámites para el inicio de actividades de nuevas empresas”.

Esta norma busca facilitar la apertura e iniciación de empresas de todos los tamaños, principalmente en lo que dice relación con su tramitación ante las Municipalidades y el Servicio de Impuestos Internos. Además, pretende simplificar el trámite de publicación en el Diario Oficial, y al mismo tiempo, disminuir los costos de publicación de los trámites de constitución, modificación, y disolución de personas jurídicas de derecho privado.

ANÁLISIS PARTICULAR

La Ley N° 20.494 consta de cuatro artículos y tres disposiciones transitorias, que modifican el Decreto N° 2.385 sobre Rentas Municipales, el Código Tributario, y el Decreto Ley N° 825 sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, con el objeto de facilitar la apertura e iniciación de empresas de todos los tamaños, del modo que se señala en los siguientes párrafos:

1. Modificaciones a la Ley de Rentas Municipales

Se modifica el artículo N° 26 de la Ley de Rentas Municipales, estableciéndose la obligación de las municipalidades de otorgar la patente respectiva, definitiva o provisoria, en forma inmediata al contribuyente, una vez que éste haya dado cumplimiento a los requisitos que se señalan en los siguientes párrafos.

Las municipalidades están obligadas a entregar la patente en forma inmediata si el contribuyente acompaña todos los permisos de emplazamiento, sanitarios y otros necesarios, o la municipalidad hubiere verificado por otros medios el cumplimiento de éstos, y siempre que no sea necesario verificar condiciones de funcionamiento por parte de la Dirección de Obras de la municipalidad.

En el caso de patentes profesionales y patentes de sociedades de profesionales, no se exigirá permiso alguno.

Otorgamiento de patentes provisorias

Las municipalidades estarán obligadas a otorgar este tipo de patentes cuando el contribuyente:

- a) Cumple con condiciones de emplazamiento, según las normas sobre zonificación del Plan Regulador
- b) Acompañe autorización sanitaria, en aquellos casos en que ésta sea exigida en forma expresa por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 1990¹
- c) En el caso de actividades que requieran autorización sanitaria de aquellas que no se encuentren señaladas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, el contribuyente sólo deberá acreditar haber solicitado la autorización correspondiente a la Autoridad Sanitaria (pero si esta autorización se rechaza, la patente provisoria caduca de pleno derecho)
- d) Los permisos que exijan otras leyes especiales

¹ Ver en Anexo N° 1 actividades en que se exige autorización sanitaria expresa.

Ahora bien, cuando la actividad que realiza el contribuyente exija la verificación de condiciones de funcionamiento por parte de la Dirección de Obras de la Municipalidad, ésta se hará dentro de los 30 días corridos siguientes al otorgamiento de la patente provisoria, debiendo manifestar la Dirección, dentro de dicho plazo, la existencia de observaciones y/o condiciones que deban cumplirse para otorgar la patente definitiva.

En caso de que hubiera transcurrido el plazo señalado y la municipalidad no hubiera respondido o habiéndolo hecho no encuentre observaciones, la patente provisoria se transforma por el solo ministerio de la ley en patente definitiva, siempre que se hayan obtenido los permisos sanitarios correspondientes, debiendo la municipalidad extender la patente definitiva.

Por el contrario, si se formulan observaciones dentro del plazo y éstas fueran subsanables, la municipalidad podrá declarar que la patente provisoria mantendrá dicho carácter por el tiempo que la Dirección de Obras le señale para cumplir con las exigencias que las disposiciones legales determinen, plazo que no podrá exceder de un año desde que la patente provisoria fue extendida. En el caso en que las observaciones no fueren subsanables, o no hubieren sido subsanadas dentro del plazo dado por la municipalidad, la patente caducará de pleno derecho, permitiéndose, para los efectos de la clausura, que la municipalidad requiera del auxilio de la fuerza pública.

Por otra parte, se establece que si la causa que impida subsanar las observaciones fuera la existencia de una declaratoria de utilidad pública sobre el inmueble en que haya de realizarse la actividad de que se trate, y la Dirección de Obras Municipales haya negado la solicitud del propietario según lo dispuesto en el artículo N° 121 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones,² la Municipalidad deberá prorrogar la patente provisoria hasta que se cumpla el plazo de caducidad de dicha declaratoria y, si fuera del caso, a dicho plazo deberá adicionarse el plazo que la Dirección de Obras Municipales haya otorgado para subsanar las observaciones que haya efectuado, de acuerdo a lo ya señalado.

² Ley General de Urbanismo y Construcciones, artículo 121°.- En los terrenos a que se refiere el artículo 59° no podrán efectuarse nuevas construcciones y si estuvieren edificados, no será permitido reconstruir los edificios, alterarlos o repararlos.

Sin embargo, por motivos justificados, podrá la Dirección de Obras Municipales, previa autorización del Municipio, permitir la construcción, reconstrucción parcial u otras alteraciones en los edificios a que se refiere el inciso precedente, siempre que el propietario del inmueble renuncie por escritura pública a toda indemnización o pago por dichas mejoras u otras obras, cuando posteriormente se lleve a cabo la expropiación

Finalmente, la ley agrega una nueva sanción al contribuyente que no cese sus actividades cuando la patente hubiere caducado o entregue declaraciones falsas en caso que las autorizaciones sanitarias se hubieren obtenido en forma tácita según lo dispuesto por el inciso tercero del artículo séptimo del Código Sanitario.³ (En este caso, basta una declaración jurada del contribuyente señalando que la Autoridad Sanitaria no respondió).

La multa que se establece llega hasta el 200% del valor de la patente.

2. Modificaciones al Código Tributario

En el párrafo 4° del Código Tributario, de los "Derechos de los Contribuyentes" se agrega un nuevo artículo 8° Ter que establece que los contribuyentes que opten por la facturación electrónica tendrán derecho a que se les autorice en forma inmediata la emisión de los documentos tributarios electrónicos que sean necesarios para el desarrollo de su giro o actividad. Para lo anterior, el contribuyente deberá dar aviso al Servicio en la forma que éste determine.

Asimismo, en el caso de los contribuyentes que soliciten por primera vez la emisión de dichos documentos, la autorización procederá previa entrega de una declaración jurada simple sobre la existencia de su domicilio y la efectividad de las instalaciones que permitan la actividad o giro declarado, en la forma en que disponga el SII.

Las autorizaciones señaladas podrán ser diferidas, revocadas o restringidas por la Dirección del SII, mediante resolución fundada, cuando a su juicio exista causa grave que lo justifique. Se considerarán causas graves, entre otras, las siguientes:

- a)** Si de los antecedentes del SII se acredita no ser verdadero el domicilio o no existir las instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado.
- b)** Si el contribuyente tiene la condición de procesado o, en su caso, acusado conforme al Código Procesal Penal por delito tributario, o ha sido sancionado por este tipo de delitos, hasta el cumplimiento total de la pena.
- c)** Si de los antecedentes del SII se acredita algún impedimento legal para el ejercicio del giro solicitado.

³ Artículo 7° inciso 3° Código Sanitario: Si la autoridad sanitaria no emitiere un pronunciamiento dentro de 30 días hábiles, la autorización se entenderá concedida salvo respecto de aquellas materias que de acuerdo con la ley requieren autorización expresa.

De igual forma, se agrega un nuevo artículo 8° Quater que señala que los contribuyentes que hagan iniciación de actividades tendrán derecho a que el Servicio les timbre en forma inmediata tantas boletas de venta y guías de despacho como sean necesarias para el giro de los negocios o actividades declaradas por aquellos, sin perjuicio, de la facultad del SII de diferir por resolución fundada el timbraje de dichos documentos, hasta realizar la fiscalización correspondiente, en los casos en que exista causa grave justificada.

Asimismo, los contribuyentes que hagan iniciación de actividades tendrán derecho a requerir el timbraje inmediato de facturas cuando éstas no den derecho a crédito fiscal y facturas de inicio, las que deberán cumplir con los requisitos que el SII establezca mediante resolución.

3. Modificaciones al DL 825 sobre Impuestos a las Ventas y Servicios (Ley de IVA)

Se agrega en el Artículo 11 de la Ley de IVA, una nueva letra g) que serán considerados sujetos de IVA el *comprador o el beneficiario del servicio, cuando reciba del vendedor o del prestador, según corresponda, por ventas y servicios gravados con IVA, facturas de inicio, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8° quáter del Código Tributario, ya a analizado.*

Asimismo, en el artículo 55 se dispone que los *contribuyentes podrán postergar la emisión de sus facturas hasta el **décimo** día posterior a la terminación del período en que se hubieren realizado las operaciones, debiendo, en todo caso, corresponder su fecha al período tributario en que ellas se efectuaron.*

4. Modificaciones a la Publicación en el Diario Oficial

Finalmente, la Ley que Facilita la constitución y funcionamiento de nuevas empresas, establece que las publicaciones que según las leyes deban realizarse en el Diario Oficial para la constitución, disolución y modificación de personas jurídicas de derecho privado, se realizarán en la página web que deberá habilitar el Diario oficial para estos efectos.

Agrega, que las consultas e impresiones de las publicaciones, será público y gratuito. En tanto, las publicaciones tendrán una tarifa de una unidad tributaria mensual por cada extracto publicado. Sin perjuicio de lo anterior, las publicaciones de constituciones,

disoluciones y modificaciones de sociedades cuyo capital sea inferior a 5.000 UF, estarán exentas de pago.

El Diario Oficial deberá publicar el extracto, a más tardar, el día hábil subsiguiente a la solicitud y pago de la publicación por parte del interesado. Para estos efectos, los notarios públicos deberán enviar, por vía electrónica, al Diario Oficial copias digitales de los extractos.

VIGENCIA

La ley que se comenta entra en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial, es decir, rige desde el 27 de enero de 2011, de acuerdo al principio de vigencia inmediata contemplado en los artículos 6° y 7° del Código Civil.

Excepcionalmente, y conforme a las normas transitorias, **lo dispuesto en el artículo 8° ter que introduce al Código tributario el artículo 2° de esta ley** entrará en vigencia en el plazo de dos meses, contado desde su publicación. En tanto, lo concerniente a las **Modificaciones a la Publicación en el Diario Oficial**, comenzará a regir transcurridos 60 días desde su publicación el Diario Oficial.

CONCLUSIÓN

La Ley N° 20.443 incorpora diversas modificaciones, principalmente al Decreto N° 2.385 sobre Rentas Municipales, el Código Tributario, y el Decreto Ley N° 825 sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, con el objeto de facilitar la constitución y funcionamiento de nuevas empresas.

En este sentido, las principales modificaciones dicen relación con la facilitación en la obtención de patentes municipales, con la disminución de los tiempos para el timbraje de documentos por parte del SII, y con la facultad de sustituir la publicación en el diario oficial de la constitución, modificación o disolución de una sociedad, por su difusión en la página web del mismo diario oficial, con una sustancial reducción de costos.

Decreto con Fuerza de Ley N° 1 Ministerio de Salud

Determina Materias que Requieren Autorización Sanitaria Expresa

(Publicado en el Diario Oficial de 21 de febrero de 1990)

Artículo 1°.- Determinánse las siguientes materias que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.° del Código Sanitario requieren autorización sanitaria expresa:

1. Clínicas.
2. Hospitales.
3. Laboratorios Clínicos.
4. Salas de Procedimientos y Pabellones de Cirugía Menor.
5. Laboratorios de Salud Pública.
6. Instalación, funcionamiento y traslado de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos y depósitos de productos farmacéuticos de uso humano.
7. Instalación, funcionamiento y traslado de farmacias homeopáticas y de farmacias de urgencia.
8. Sector del local de la farmacia que haya de destinarse a la preparación de fórmulas magistrales y oficinales, sean o no de productos homeopáticos.

- 9.** Transferencia o destrucción de productos farmacéuticos estupefacientes o psicotrópicos, en caso de cierre de farmacias, droguerías y depósitos de productos farmacéuticos de uso humano.
- 10.** Registro de medicamentos, cosméticos y pesticidas de uso doméstico.
- 11.** Textos y publicidad de medicamentos y pesticidas de uso doméstico.
- 12.** Comercialización de medicamentos sin registro para investigación científica y ensayos clínicos.
- 13.** Envase y rotulación de productos farmacéuticos.
- 14.** Modificación de registros (cambio de fórmulas, formas farmacéuticas y otros).
- 15.** Series de productos biológicos sometidos a este control.
- 16.** Fabricación, importación, internación, distribución, transferencia, posesión o tenencia de productos estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias que causen efectos análogos conforme a la reglamentación vigente.
- 17.** Previsiones anuales de importación y exportación de productos estupefacientes y psicotrópicos.
- 18.** Importación o exportación de productos estupefacientes y psicotrópicos comprendidos en las previsiones anuales.
- 19.** Uso de sustancias estupefacientes y psicotrópicas prohibidas para fines de investigación científica.
- 20.** Local, funcionamiento y traslado de Laboratorios de producción químico farmacéutica y Laboratorios externos de control de calidad.
- 21.** Instituciones de control y certificación de calidad de elementos de protección personal contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- 22.** Funcionamiento de obras destinadas a la provisión o purificación de agua potable de una población o a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza y residuos industriales o mineros.

- 23.** Uso de aguas servidas en riego agrícola, de acuerdo al grado de tratamiento de depuración o desinfección aprobado por la autoridad sanitaria.
- 24.** Labores mineras en sitios donde se extrae agua subterránea para uso sanitario o en lugares cuya explotación pueda afectar el caudal o la calidad natural del agua destinada a usos sanitarios.
- 25.** Instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.
- 26.** Instalación y funcionamiento de cementerios públicos o privados, crematorios e incineradores de desechos biológicos.
- 27.** Fabricación de subproductos de aguas minerales.
- 28.** Internación y/o transporte internacional de cadáveres o restos humanos.
- 29.** Instalación, ampliación o modificación de balnearios, baños públicos y de funcionamiento y modificación de piscinas públicas que usen aguas de fuentes no autorizadas sanitariamente.
- 30.** Instalación, funcionamiento, ampliación o modificación de establecimientos destinados a producción, elaboración y/o envase de alimentos y de establecimientos destinados al almacenamiento, distribución y/o venta de alimentos que necesiten refrigeración.
- 31.** Instalación, funcionamiento, ampliación o modificación de establecimientos destinados a la elaboración, manipulación o consumo de alimentos.
- 32.** Mataderos y frigoríficos.
- 33.** Destrucción, procesamiento y exportación de decomisos por mataderos.
- 34.** Desnaturalización de alimentos destinados a uso industrial no alimentario o alimentación animal.
- 35.** Enajenación de alimentos procedentes de rezagos de aduana, empresas de transporte, salvatajes de incendios, catástrofes y desastres.

- 36.** Operación instalaciones radiactivas 2.ª y 3.ª categoría.
- 37.** Cierre temporal o definitivo de instalaciones radiactivas 2ª categoría.
- 38.** Operación equipos generadores radiaciones ionizantes móviles.
- 39.** Personas que se desempeñan en instalaciones radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes.
- 40.** Importación, exportación, venta, distribución, almacenamiento y abandono o desecho de sustancias radiactivas.
- 41.** Empresas aplicadoras de pesticidas.
- 42.** Fabricación y/o importación de plaguicidas.
- 43.** Importación y/o fabricación de sustancias químicas peligrosas para la salud.
- 44.** Acumulación y disposición final de residuos dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo cuando los residuos sean inflamables, explosivos o contengan algunos de los elementos o compuestos señalados en el artículo 13 del “Reglamento de Condiciones Sanitarias y Ambientales Mínimas en los Lugares de Trabajo”.
- 45.** Expertos en Prevención de Riesgos Ocupacionales.
- 46.** Profesionales para efectuar revisiones y pruebas de calderas y generadores de vapor.

Fallo Corte Suprema Semana Corrida

Recurso de Unificación de Jurisprudencia en materia de semana corrida

INTRODUCCIÓN

Con fecha 27 de enero de 2011, la Corte Suprema acogió un recurso de unificación de jurisprudencia y en consecuencia, dictó sentencia de reemplazo, en lo referente al artículo 45 del Código del Trabajo, estableciendo que los trabajadores afectos a un sistema remuneracional mixto, integrado por sueldo mensual y remuneración variable, sólo tienen derecho al pago de la semana corrida, en la medida que sus remuneraciones variables sean devengadas día a día, y no tienen el referido derecho si tales remuneraciones se devengan en una unidad de tiempo distinta, por ejemplo, mensual.

ANÁLISIS PARTICULAR

El procedimiento se inicia ante el Tribunal de Letras del Trabajo de Valdivia, por parte de una vendedora de AFP que demanda a la empresa en que trabajaba, con el objeto que se declare que su despido fue improcedente, y persigue, además, se le paguen, entre otras prestaciones, las diferencias por ajuste de sueldo base al ingreso mínimo mensual y lo correspondiente al beneficio de la semana corrida, entre el periodo que va desde el 21 de julio de 2008 (fecha en que se publica la ley), hasta el término de la relación laboral.

Por su parte, la AFP demandada, al contestar la demanda, solicita el rechazo de las pretensiones puesto que no corresponde equiparar el sueldo base de la demandante al mínimo, por no haber estado afecta a jornada ordinaria de trabajo. Agrega que tampoco corresponde hacer lugar a las peticiones de semana corrida, toda vez que las remuneraciones variables de la trabajadora no se devengan diariamente. Finalmente, precisa que este beneficio no rige a partir de 21 de julio de 2008, sino que, como señala la propia Ley N° 20.281, rige a partir del 21 de enero de 2009, es decir, seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

En el mes de mayo de 2010, el Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia acoge la demanda en todas sus partes. En contra del referido fallo, y en relación al beneficio de la semana corrida, la AFP demandada presenta recurso de nulidad ante la Corte de Apelaciones de Valdivia, Tribunal que quien rechaza el recurso, y en consecuencia, mantiene el beneficio de la semana corrida a favor de la demandante.

Ante tal escenario, la AFP presentó un recurso de unificación de jurisprudencia ante la Corte Suprema, que acoge el recurso, y dicta sentencia de reemplazo, desestimando el derecho de la trabajadora a percibir el beneficio de la semana corrida, puesto que en el caso particular, la remuneración variable no cumple el requisito para configurar el beneficio, esto es, que la remuneración variable se devengue en forma diaria y no mensual.

La Corte Suprema expresa que la controversia planteada hace necesario dilucidar si la extensión del beneficio de la semana corrida, incorporado en el inciso primero del art. 45 del Código del Trabajo por la Ley 20.281, alcanzando a quienes estén afectos a sistema mixto de remuneración integrado por sueldo mensual fijo y remuneración variable (comisión o tratos), supone o no como un requisito habilitante que tales remuneraciones variables se devenguen por día, o si se puede acceder al beneficio, al margen de la unidad de tiempo en que tales estipendios se incorporan al patrimonio del trabajador.

En esta línea, establece que la Ley 20.281 al establecer un nuevo inciso 1° en el art. 45 del Código del Trabajo que *“Igual derecho tendrá el trabajo remunerado por sueldo mensual y remuneraciones variables”* no está incorporando como elemento nuevo, el derecho a semana corrida para los trabajadores afectos a sistema mixto de remuneración (fija y variable), toda vez que esta categoría ya estaba considerada en el término *“remunerado”*

del inciso primero del citado artículo, que incluye tanto el componente fijo como variable, siempre que ambos sean devengados por día.

En efecto, lo nuevo que incorpora la Ley N°20.281 es precisamente, la posibilidad de generar el beneficio de semana corrida, cuando el componente fijo de la remuneración mixta del trabajador, sea mensual. De esta forma, al establecerse que *“el promedio se calculará sólo en relación a la parte variable de sus remuneraciones*, se busca reafirmar y mantener el espíritu y fisonomía de la institución de la semana corrida, esto es, que el estipendio sea devengado día a día.

A mayor abundamiento, el fallo de la Corte Suprema deja en evidencia que la interpretación realizada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia y por la Corte de Apelaciones Valdivia, en el sentido de extender el beneficio de la semana corrida a trabajadores con remuneración mixta en que ambos componentes, fijo y variable, puedan devengarse mensualmente, **significa desnaturalizar la institución de la semana corrida, en tanto se pierde de vista la causa de compensar un día domingo o festivo no trabajado, si la remuneración, en su conjunto y en forma íntegra, se ha devengado por mes.**

En razón de todos los argumentos expuestos, el fallo declara que una interpretación armónica del artículo 45 del Código del Trabajo, luego de la modificación introducida por la Ley 20.281, lleva a concluir, que para la procedencia del beneficio de la semana corrida, los estipendios que conforman la parte variable de la remuneración de un trabajador, que además recibe sueldo fijo mensual, deben percibirse día a día.

Lo anterior, viene a ratificar el Dictamen 3262/066, de 5 de agosto de 2008, de la Dirección del Trabajo, que aclaró que la modificación de la Ley 20.281 al art. 45 del Código del Trabajo, significó extender el beneficio de semana corrida a los trabajadores con la remuneración mixta que allí se menciona, no pretendió en caso alguno modificar o aumentar la base de cálculo de este beneficio, y asimismo, expresó que las remuneraciones variables que procede considerar para determinar la base de cálculo de la semana corrida deberán reunir los requisitos de ser devengadas diariamente y tener el carácter de principal y ordinaria.

CONCLUSIÓN

La relevancia del fallo analizado radica en que unifica la jurisprudencia, en el sentido que los trabajadores incorporados en la parte final del inciso primero del artículo 45 del Código del Trabajo, afectos a un sistema remuneracional mixto, integrado por sueldo mensual y remuneraciones variables, ***sólo tienen derecho al pago de la semana corrida, en la medida que sus remuneraciones variables sean devengadas día a día. Por el contrario, no tienen el beneficio de la semana corrida, si las remuneraciones variables se devengan en una unidad de tiempo distinta.***

TABLA DE CÁLCULO DEL
 IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA Y
 GLOBAL COMPLEMENTARIO DE DICIEMBRE DE 2010

Período	Monto de Renta Imponible		Factor	UTM \$ 37.681	
	Desde	Hasta		Cantidad a Rebajar Includo 10% UTM	Tasa de Impuesto Efectiva Máxima por cada Tramo
	M	- 0 -		508.693,50	0,00
E	508.693,51	1.130.430,00	0,05	25.434,68	3 %
N	1.130.430,01	1.884.050,00	0,10	81.956,18	6 %
S	1.884.050,01	2.637.670,00	0,15	176.158,68	8 %
U	2.637.670,01	3.391.290,00	0,25	439.925,68	12 %
A	3.391.290,01	4.521.720,00	0,32	677.315,98	17 %
L	4.521.720,01	5.652.150,00	0,37	903.401,98	21 %
	5.652.150,01	y más	0,40	1.072.966,48	Más de 21 %

	MENSUAL	QUINCENAL	SEMANAL	DIARIO
LÍMITE EXENTO	\$ 508.693,50	\$ 254.346,75	\$ 118.695,11	\$ 16.956,41

INFORME JURÍDICO es una publicación de la Cámara Chilena de la Construcción A.G. que busca desarrollar temas vinculados directa o indirectamente al sector con el propósito de contribuir al debate sobre crecimiento y desarrollo del país. Se autoriza su reproducción total o parcial siempre que se cite expresamente la fuente. Para acceder a INFORME JURÍDICO y a los estudios de la Cámara Chilena de la Construcción A.G. por Internet, conéctese a www.cchc.cl

Es de responsabilidad del usuario verificar la vigencia del documento.

Director Responsable: Gonzalo Bustos C.

Descriptores del Informe Jurídico del Fallo de la Corte Suprema:

Unificación de Jurisprudencia.

Semana Corrida.

Remuneración día a día.

Descriptores del informe Jurídico de la Ley 20.494:

Creación nuevas Empresas.

Patentes.

Publicación.

Abogado informante: Muriel Torres Sc.



COORDINACIÓN DE ASESORÍAS
Y ESTUDIOS LEGALES
DE LA GERENCIA DE ESTUDIOS

Cámara Chilena de la Construcción

Marchant Pereira Nº 10, Piso 3

Providencia, Santiago.

Teléfono 376 3385 / Fax 580 5106

www.cchc.cl